



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. –Adriana Cecilia Somoyal Moreno, contra María Camila Arrieta Núñez, y otros, y los herederos indeterminados del finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos. Radicado No. 2021-00108-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el curador ad – litem que representa a la niña Aranza Arrieta Somoyal, y a los adolescentes, Yanniths y Yassir Arrieta Somoyal, el abogado Nemesio José Acosta Díaz, dejó vencer en silencio el término concedido para contestar, pese a haber sido notificado en legal forma de la designación realizada por este despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 49 del CGP., se relevará al abogado Nemesio José Acosta Díaz de dicho cargo y se procederá a nombrar nuevo curador ad-litem para que represente a la niña Aranza Arrieta Somoyal, y a los adolescentes, Yanniths y Yassir Arrieta Somoyal.

Por otra parte, tenemos que la parte demandante aporta un pantallazo del envío de la demanda y sus anexos al demandado Luis Miguel Arrieta Somoyal, a la dirección de correo electrónico aportada como perteneciente a éste, sin embargo no contiene acuso de recibido, no existe evidencia de que la notificación haya sido recibida por el demandado, o constancia de recibido del iniciador, por lo que deberá cumplir con esa carga, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art 8° del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional. Razón por la que no se tendrá en cuenta la notificación realizada por la parte demandante al demandado, Luis Miguel Arrieta Somoyal, hasta tanto se aporten las constancias, como lo establece el inciso 3° del Dec. 806 de 2006, para efectos de tener por notificado al demandado, y verificar el término del traslado. En consecuencia, se deberá surtir el trámite de la notificación en legal forma.

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Relevar al abogado Nemesio José Acosta Díaz del cargo de curador ad litem para el que fue designado en este proceso.
2. Designar como nuevo curador ad litem de la niña Aranza Arrieta Somoyal, y de los adolescentes, Yanniths y Yassir Arrieta Somoyal, al abogado Jorge Luis Barón Villalba, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.
3. No tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante al demandado Luis Miguel Arrieta Somoyal, hasta tanto se aporten las constancias, como lo establece el inciso 3° del Dec 806 de 2006, para efectos de tener por notificados a los demandados, y verificar el término del traslado. En consecuencia, se deberá surtir el trámite de la notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07d42d6700c622dd25bb13b51be5bf69000b25bf7c974b8c4986062742e1a58

Documento generado en 31/05/2022 04:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Ejecutiva por Alimentos – Elvia Matilde Sánchez Arcia, en representación de su hija, la adolescente Juany Helen Romero Sánchez, contra Rodolfo José Romero Álvarez. Radicado N° 2022-00054-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, sería del caso admitir la demanda sino fuera porque este juzgado no es el competente para tramitar esta ejecución, por lo cual, se rechazará, y se ordenará su remisión al juzgado que debe conocerla. Veamos porque:

El artículo 17 numeral 6° del CGP., establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia, *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

A su vez, el artículo 21, numeral 7 ibídem, establece que los jueces de familia conocerán en única instancia, *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”*

Ahora bien, en tratándose de este tipo de reclamaciones que involucren a una adolescente, existe una competencia privativa para el juez del lugar de su domicilio y/o residencia, como lo dispone el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 ibídem, que reza, *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

Al respecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en abundantes pronunciamientos ha decantado que esa previsión *«forma privativa»* anula la facultad de escoger del libelista inicial y determina de forma categórica cual es el funcionario llamado a conocer del proceso, toda vez que es una manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez (**Vid. Autos CSJ AC 5658-2016; CSJ AC 7939-2016; CSJ AC 8693-2016; CSJ AC 014-2017; CSJ AC 1190-2017; CSJ AC 3744-2017; CSJ AC 5943-2017; CSJ AC 2836-2018; CSJ AC 2837-2018; CSJ AC 612-2019; CSJ AC 1329-2019; CSJ AC 1402-2019; CSJ AC 2909-2020; CSJ AC 3246-2020; CSJ AC 437-2021, entre otras**).

En ese orden de ideas, vemos que en el escrito de subsanación de la demanda se indica con precisión y claridad que la adolescente Juany Helen Romero Sánchez, tiene su domicilio y residencia en el municipio de Buenavista, luego, es el juez de ese municipio, y no este despacho, el competente para conocer de este proceso, pues,

de conformidad con las normas antes citadas, en esta clase de procesos la competencia corresponde, de manera privativa, al juez del domicilio del NNA, y como se están procurando recaudar los alimentos de la adolescente en mención, quien tiene su domicilio en Buenavista, es el Juez Promiscuo Municipal de ese municipio, el competente.

De tal suerte que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP., procederá el despacho a rechazar la presente demanda, por falta de competencia y, por consiguiente, se ordenará su envío al competente.

Por las razones expuestas, el Juzgado dispone:

1. Rechazar, por falta de competencia, la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, y a través de los medios virtuales disponibles, al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista (Córdoba), por ser el competente para conocer y tramitar este asunto.
3. Déjense las constancias de rigor en la plataforma “Justicia XXI Web-TYBA”, en los libros y carpetas que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f78dbbb794f5dae0b22c651dade260ef099b8993e8e188fea22bf37a5d3aa7

Documento generado en 31/05/2022 02:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de Declaración de Existencia de U.M.H. y S.P. – Gloria Inés Tuirán Ramos, contra Débora Esther Beltrán Viloría, y otros, y los herederos indeterminados del finado Biliardo Enrique Beltrán Novoa. Radicado No. 2022-00047-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el abogado demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne los requisitos establecidos por ley (art. 82 del CGP y Decreto 806 de 2020), se procederá con su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

Ahora bien, como quiera que dentro de los herederos del finado Biliardo Enrique Beltrán Novoa, se encuentran las adolescentes Victoria Beltrán Tuirán y Esperanza Beltrán Tuirán, quienes no pueden ser representadas por su madre, toda vez que es la demandante en el presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad litem, con el fin de que las represente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del CGP.

Además, no pasan desapercibidas las medidas cautelares previas que fueron pedidas, empero, recuérdese que en este tipo de reclamaciones su procedencia y materialización está supeditada a prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual no fue aportada por el solicitante, y, en ausencia de dicha garantía, no se accederá a ordenar las rogadas cautelares, de conformidad con lo normado en el artículo 590 Núm. 2 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Inés Tuirán Ramos, con domicilio en este municipio, en contra de las adolescentes Victoria Beltrán Tuirán y Esperanza Beltrán Tuirán, domiciliadas también en este municipio, y de Débora Esther Beltrán Viloría, Biliardo Enrique Beltrán Viloría, Robert De Jesús Beltrán Viloría, Norberto Rafael Beltrán Viloría, María Angélica Beltrán Viloría, Sixta María Beltrán Viloría, Roger Eduardo Beltrán Baquero, Katherin Beltrán Baquero, Natalia Beltrán Orozco, Joselín Beltrán Pérez, Jesús David Beltrán Orozco, Sebastián Beltrán Salcedo y Cristóbal De Jesús Beltrán Tuirán, en su condición de herederos del difunto Biliardo Enrique Beltrán Novoa, y de los herederos indeterminados de éste.

2. Notifíquese este proveído a los demandados (as): Débora Esther Beltrán Viloría, Biliardo Enrique Beltrán Viloría, Robert De Jesús Beltrán Viloría, Norberto Rafael Beltrán Viloría, María Angélica Beltrán Viloría, Sixta María Beltrán Viloría, Roger Eduardo Beltrán Baquero, Katherin Beltrán Baquero, Natalia Beltrán Orozco, Joselín Beltrán Pérez, Jesús David Beltrán Orozco, Sebastián Beltrán Salcedo, y Cristóbal De Jesús Beltrán Tuirán, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto

Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y/o 301 del CGP.

3. Correr traslado en legal forma a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 369 del CGP, para que ejerzan su derecho a la defensa.

4. Designar como curador ad-litem de las adolescentes Victoria Beltrán Tuirán y Esperanza Beltrán Tuirán, al abogado Luis Elías Zabala Martínez, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, notifíquesele el auto admisorio y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestarla.

5. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido Biliardo Enrique Beltrán Novoa. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

6. Negar las medidas cautelares pedidas, por las razones indicadas en la motiva.

7. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

8. Tener al Abogado José Remberto Gutiérrez Cordero, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.004.892 y portador de la T.P.# 254.339 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante Gloria Inés Tuirán Ramos, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRJ

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9f255fdbed251dce58fb2a5d479a69f5fcf6ea46dcd4e40a701459b4c75bee

Documento generado en 31/05/2022 04:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Sucesión Intestada – Causante: Heriberto Antonio Álvarez Viloria. Radicado N° 2022-00048-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el abogado demandante no obró conforme se le advirtió en autos, pues, no hizo todas las correcciones que estaba compelido a realizar en este asunto.

En efecto, cuando se inadmitió la demanda, se le indagó por la existencia de otros herederos, distintos a sus prohijas Nancy Sofía Álvarez Díaz y Marta Isabel Álvarez Díaz, y al subsanarla se indicó que efectivamente había otras personas conocidas que ostentan esa misma calidad, sin embargo, soslayó traer la prueba de su parentesco con el causante Heriberto Antonio Álvarez Viloria, y dejó de hacer la respectiva enmienda.

En ese orden de ideas, al no subsanarse todos los errores que se le enrostraron al libelista, deberá rechazarse la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. En firme esta decisión, háganse las anotaciones correspondientes para su egreso en la plataforma “Justicia XXI Web-TYBA”, en los libros y carpetas que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c1b5420184fcf3361a38878d8e72be94fa125cb4963fa29fe9813fb435f08f

Documento generado en 31/05/2022 04:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Ejecutiva por Alimentos – Nidia Del Carmen Vizcaíno Hernández, contra Carlos Alberto Mayorga Mateus. Radicado N° 2022-00053-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el abogado demandante no obró conforme se le indicó en autos, pues dejó transcurrir, en silencio, el término otorgado para corregir las falencias de la demanda que se le advirtieron.

En ese orden, al no subsanarse los errores que con precisión se le enrostraron al libelista, deberá rechazarse la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. En firme esta decisión, háganse las anotaciones correspondientes para su egreso en la plataforma “Justicia XXI Web-TYBA”, en los libros y carpetas que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038994462930bc7e8945545d9dbe86799a33693e187511f4a2fb277ff4b613ab

Documento generado en 31/05/2022 02:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**